



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2016-00322-00**

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

EJECUTANTE: TERESA ZAMBRANO JIMÉNEZ en representación de la menor SSHZ

EJECUTADO: JUAN CARLOS HERRERA CABARCAS

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

La apoderada judicial de la parte ejecutante presentó actualización del crédito por las cuotas alimentarias adeudadas desde junio de 2023 hasta noviembre de 2023, cuyo capital asciende a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.800.000) e intereses moratorios de los mismos períodos antes mencionados por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 144.000), para un total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 4.944.000).

Adicionalmente, en el mismo memorial expresó que *“la cuota de alimentos fue fijada a cargo del demandado en 40% del valor mensual devengado como salario y se deduce del ultimo valor consignado la cuota mensual es por valor de \$ 800.000”*, sin embargo, la parte actora no allegó ningún medio de convicción que acredite esta última situación.

Pese a ello, esta judicatura advierte que al realizar la consulta del demandado en el portal de la Rama Judicial¹, se avizó que el señor Juan Carlos Herrera Cabarcas fue demandado en aumento de alimentos por la señora Teresa Zambrano Jiménez, quien actúa en representación de la menor SSHZ, asunto que correspondió por reparto a esta misma agencia judicial bajo radicado No. 20001-31-10-001-**2016-00465-00**.

En efecto, en audiencia del 5 de mayo de 2017 se decretó el aumento de la cuota alimentaria a favor de la menor SSHZ y a cargo del señor Juan Carlos Herrera Cabarcas, en el equivalente al 40% de su salario mensual, menos deducciones legales e igual porcentaje de las primas de junio y diciembre y cesantías, cuota aumentada a partir de junio de 2017.

Lo anterior, implica que la exigibilidad del título ejecutivo objeto de recaudo en este proceso, esto es, el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 21 de octubre de 2015 ante la Procuraduría 29 Judicial II de Familia de Valledupar, solo alcanza a las cuotas alimentarias causadas hasta mayo de 2017, puesto que, las generadas con posterioridad a esa fecha, son obligaciones contenidas en otro título ejecutivo totalmente diferente, como lo es la sentencia de aumento de cuota alimentaria del 5 de mayo de 2017.

En consecuencia, no es válido liquidar el crédito con base en cuotas alimentarias que no están respaldadas por el título objeto de recaudo compulsivo en este proceso, pues proceder de esa forma conllevaría al desconocimiento absoluto del debido proceso y derecho a la defensa que le asiste al señor Herrera Cabarcas, quien cuenta con la posibilidad de excepcionar contra el nuevo título.

Bajo esos argumentos, se improbará la actualización del crédito presentada el 1° de noviembre de 2023, por la apoderada judicial del extremo ejecutante.

Ahora bien, esta agencia judicial estima oportuno recordar los valores liquidados que han quedado en firme para extrapolarlos con los depósitos judiciales entregados, con el propósito de verificar si existe un pago total de la obligación o no.

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

						Número de Títulos	19
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000488407	49757681	TERESA ZAMBRANO CAMARGO	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2016	06/12/2016	\$ 206.850,00	
424030000489639	49757681	TERESA ZAMBRANO CAMARGO	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2016	06/12/2016	\$ 206.850,00	
424030000493551	49757681	TERESA ZAMBRANO CAMARGO	PAGADO EN EFECTIVO	13/10/2016	06/12/2016	\$ 206.850,00	
424030000496575	49757681	TERESA ZAMBRANO CAMARGO	PAGADO EN EFECTIVO	10/11/2016	06/12/2016	\$ 206.850,00	
424030000499450	49757681	TERESA ZAMBRANO CAMARGO	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2016	25/01/2017	\$ 206.850,00	
424030000503293	49757681	TERESA ZAMBRANO CAMARGO	PAGADO EN EFECTIVO	25/01/2017	16/02/2017	\$ 206.850,00	
424030000505081	49757681	TERESA ZAMBRANO CAMARGO	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2017	16/02/2017	\$ 221.340,00	
424030000508232	49757681	TERESA ZAMBRANO CAMARGO	PAGADO EN EFECTIVO	24/03/2017	18/04/2017	\$ 221.340,00	
424030000511970	49757681	TERESA ZAMBRANO CAMARGO	PAGADO EN EFECTIVO	20/04/2017	08/05/2017	\$ 221.340,00	
424030000514638	49757681	TERESA ZAMBRANO CAMARGO	PAGADO EN EFECTIVO	10/05/2017	09/08/2017	\$ 269.758,00	
424030000517423	49757681	TERESA ZAMBRANO CAMARGO	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2017	12/06/2017	\$ 260.075,00	
424030000522904	49757681	TERESA ZAMBRANO CAMARGO	PAGADO EN EFECTIVO	24/07/2017	09/08/2017	\$ 391.835,00	
424030000532513	49757681	TERESA ZAMBRANO CAMARGO	PAGADO EN EFECTIVO	09/10/2017	30/10/2017	\$ 75.195,00	
424030000536557	49757681	TERESA ZAMBRANO CAMARGO	PAGADO EN EFECTIVO	22/11/2017	27/11/2017	\$ 81.134,00	
424030000539269	49757681	TERESA ZAMBRANO CAMARGO	PAGADO EN EFECTIVO	12/12/2017	19/12/2017	\$ 74.678,00	
424030000541458	49757681	TERESA ZAMBRANO CAMARGO	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2018	23/01/2018	\$ 93.012,00	
424030000541460	49757681	TERESA ZAMBRANO CAMARGO	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2018	23/01/2018	\$ 94.253,00	
424030000546443	49757681	TERESA ZAMBRANO CAMARGO	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2018	02/04/2018	\$ 85.935,00	
424030000548676	49757681	TERESA ZAMBRANO CAMARGO	PAGADO EN EFECTIVO	12/03/2018	02/04/2018	\$ 86.482,00	
Total Valor						\$ 3.417.477,00	

Así las cosas, se evidencia que se ha entregado a la parte ejecutante la totalidad de los valores liquidados, cubriendo integralmente la obligación vertida en el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 21 de octubre de 2015 ante la Procuraduría 29 Judicial II de Familia de Valledupar, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Se reitera que la exigibilidad de este título va hasta mayo de 2017, en razón a que, la cuota alimentaria que germinó en junio de 2017 se sujeta a lo dispuesto en audiencia del 5 de mayo de 2017 en el proceso de aumento de cuota alimentaria bajo radicado No. 20001-31-10-001-**2016-00465-00**, como se explicó anteriormente.

En ese sentido, a voces del artículo 461 del CGP es procedente ordenar la terminación del presente ejecutivo por pago total de la obligación, e inclusive, disponer la cancelación de embargos y secuestros.

Empero, siguiendo lo establecido en los incisos 3º y 4º del artículo 129 y el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, aplicable por analogía en los juicios ejecutivos por alimentos, se impone el deber de «adoptar las medidas necesarias» para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, como lo ha decantado la jurisprudencia nacional, con el ánimo de garantizar los alimentos futuros, mínimo por el término de dos (2) años siguientes a la finalización, ante el eventual incumplimiento posterior del ejecutado, pues sí:

“(…) practicada las liquidaciones de crédito y costas, el juez de familia advierte que el deudor de los alimentos a favor de un niño, niña o adolescente se encuentra al día en los pagos de las cuotas causadas hasta el momento en que aquella se practica, nada obsta para que dé por terminado el ejecutivo por pago total de obligación e, incluso, si es del caso, levante las medidas cautelares. Es que, cumplido el propósito del coercitivo, que es el recaudo de la prestación alimentaria insatisfecha, lo lógico es que el proceso finalice, y el deudor, con posterioridad, pueda sufragar directamente las respectivas mesadas, sin intervención de la justicia.

Lo que sucede, es que cuando el fallador toma esa decisión, la misma debe estar acompañada de las medidas que resulten idóneas y eficaces para garantizar, ante un nuevo incumplimiento del obligado, el pago de los alimentos futuros, mínimo por el término de dos (2) años siguientes a la finalización del proceso. Medidas, que dependerán de cada caso en concreto, las cuales pueden consistir en la constitución de un capital o de una caución, inclusive, dejar subsistentes las cautelas decretadas en el proceso, cuando a través de aquellas se logre dicho cometido.

Así se desprende de las reglas jurisprudenciales que ha trazado esta Corporación en casos similares, y teniendo en cuenta: i). el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; ii). la naturaleza de la obligación alimentaria, y iii) la aplicación analógica en los juicios ejecutivos por alimentos, de los incisos tercero y cuarto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, e igualmente del precepto 130 de dicho estatuto, reglas que, en esencia, imponen al juzgador el deber de «adoptar las medidas necesarias» para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.”²(Subrayado fuera de texto).

Por tal razón, los depósitos judiciales pendientes de entrega que en su totalidad suman SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 7.705.442), serán dispuestos como constitución de capital para garantizar los alimentos futuros de la menor SSHZ por el término de dos (2) años siguientes a la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Improbar la actualización del crédito presentada el 1º de noviembre de 2023, por la apoderada judicial del extremo ejecutante, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, con fundamento en el numeral 4º del artículo 597 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Disponer que los depósitos judiciales relacionados en el PDF 52DepositosConstitucionCapital del C01Principal del expediente, que ascienden en su

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4403-2023. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

totalidad a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 7.705.442), constituirán un capital para garantizar los alimentos futuros de la menor SSHZ por el término de dos (2) años siguientes a la terminación del presente proceso.

[52DepositosConstitucionCapital.pdf](#)

QUINTO: Archivar de manera definitiva el expediente, previas anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307cf5f95fd520521304999dfadbb5af3f0eb2e8ffdea91973136be86e93ff0e**

Documento generado en 08/05/2024 05:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>